



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



MINISTERIO DE SALUD

República de El Salvador, C.A

REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PUBLICA

“Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficioso).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



No de expediente PRS-UDAT-RSM-08-2018

RESOLUCIÓN No. 2018-DRSM-561

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

Téngase por parte en el presente proceso a la señora
mayor de edad quien actúa en calidad personal y como propietaria del
establecimiento denominado TIENDA PERLA ubicado en
departamento de San Salvador.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo
número **PRS-UDAT-RSC-008-2018** en contra de la señora , propietaria
del establecimiento TIENDA PERLA ubicado en
, departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la
infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en **VENTA SIN
AUTORIZACIÓN de productos del tabaco** prevista en el artículo ocho y veintiséis de
la Ley para el Control del Tabaco.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

- I. En vista del memorándum de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la Medica Coordinadora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco del establecimiento de "**Tienda Perla**" ubicado en , en base a lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día once de octubre del año dos mil dieciocho las inspectores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa practicaron inspección al establecimiento "**Tienda Perla**" ubicado en , donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco, según consta a folio 2.
- III. Que en informe de inspección de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco se determinó la infracción venta de productos del tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud a la referida Ley y en acta de decomiso de productos de tabaco detallado a folio 3-4.



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



- IV.** Que el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificada el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se emplaza a la señora _____, propietaria del establecimiento “**Tienda Perla**” ubicado en _____ el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento para que dentro de tres días, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
- V.** Que el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, la presunta infractora la señora _____, propietaria de la “Tienda la Perla”, contesto el emplazamiento, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.

Respecto al análisis del presente caso esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:

- I. La potestad sancionadora de la Administración se enmarca en los principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o modulaciones propias de la actividad realizada por la Administración. Tales principios han sido incorporados a la dispersa legislación administrativa, constituyendo límites impuestos por la Constitución a dicha potestad. Para contribuir a resolver el asunto es necesario aclarar en relación al numeral 2, literal A del escrito de fecha veintiséis de octubre suscrito por la presunta infractora la señora _____, donde manifiesta ***“la omisión de renovación de permiso no conlleva inmediatamente a una venta sin autorización, en virtud que poseo el derecho de vender tabaco, vencido...”*** (negrito y cursiva es nuestro) es necesario aclarar que la autorización se trata de la técnica más importante de la actividad de limitación, ya que es el condicionar el ejercicio de un derecho a una previa actividad administrativa. La potestad autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a estos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto de conformidad al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco ***“toda persona natural y jurídica que se dedique a la comercialización con productos de tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, tendrá vigencia de un año...”*** (subrayado y negrito es nuestro), sin olvidar que las autorizaciones se extinguen por el trascurso del plazo por el que fueron otorgadas, siguiendo ese orden de ideas en el literal B, manifiesta la presunta infractora ***“en materia de Derecho Administrativo sancionador, es prohibido realizar analogías de un supuesto descrito por el legislador a otro que el legislador no regulo...”*** (subrayado y negrito es nuestro) la doctrina mayoritaria ha sido uniforme en establecer que la norma administrativa debe de contener una descripción lo más completa posible de los elementos esenciales, de lo contrario la tipificación sería insuficiente, bien es cierto que al igual en el Derecho Penal, el Derecho Administrativo sancionador prohíbe la aplicación



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



analógica “in peius” de las normas que contienen sanciones administrativas. La Administración Pública, al imponer una sanción, se deberá cerciorar que se reúnan los siguientes elementos: la existencia de una acción u omisión, es decir el comportamiento positivo u omisivo del administrado que vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa –tipicidad en la infracción– y la existencia de una sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario, que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción –tipicidad en la sanción. La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto, es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción.

- II. En ese orden de ideas según se desprende del régimen de infracciones contenidas en la Ley para el Control del Tabaco existe conducta típica en base al artículo 26 “***...la comercialización de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de una multa a diez salarios mínimos...***” (subrayado y negrita es nuestro) *de tal manera que se identificó la existencia de una infracción tipificada en la Ley procediéndose a levantar un acta por medio de la Inspectora Técnica de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a Ley.*

- III. Esta Dirección Regional de Salud Metropolitana considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental y Fotografías, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por la inspectora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa, e incorporada en el presente proceso, consta a folios dos a cinco que a continuación se detalla: **a) Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) acta de inspección y verificación a establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por la inspectora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa, donde se verifica la venta de productos de tabaco sin autorización del MINSAL, consta a folio dos; acta de decomiso de producto del tabaco mediante el cual se detalla a continuación: consta a folio tres y cuatro; DIPLOMAT 100 box presentación 20, VEINTE UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; DIPLOMAT MNT 100 BOX 10 presentación 10, UNA cajetilla; DIPLOMAT MNT 100 BOX presentación 20, UNA cajetilla y QUINCE UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; DIPLOMAT EVO MNT presentación 20, UNA UNIDAD, cajetilla abierta; MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 20, presentación 20, DOS cajetillas



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



cerradas y DIECIOCHO UNIDADES de cigarro, cajetilla abierta; MARLBORO BLUE ICE MNT KS BOX 20, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; MARLBORO FUSION BLAST, presentación 20, UNA cajetilla cerrada y CUATRO UNIDADES DE CIGARRO, cajetilla abierta; L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 10, presentación 10, DOS cajetillas cerradas, L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 20, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 10, DOS cajetillas cerradas; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 20, CINCO UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; PALL MALL FF HL, presentación 10, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL FF SC, presentación 20, UNA cajetilla cerrada y NUEVE UNIDADES de cigarro, cajetilla abierta; PALL MALL CLIC ON RE, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL IBIZA, presentación 10, DOS cajetillas cerradas; PALL MALL IBIZA, presentación 20, DOS cajetillas cerradas y ONCE UNIDADES DE cigarro, cajetilla abierta; DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 10, UNA cajetilla cerrada; DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; **b) Prueba Fotográfica**, según como lo establece el artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: *“las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”*, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio, consistente en fotografías consta a folio 5. Además, se incorpora como prueba de descargo presentada por la presunta infractora, copia simple de la autorización para la comercialización de productos del tabaco, emitida en esta Regional de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete a “Tienda Perla”, siendo la propietaria la presunta infractora

POR TANTO: sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325,326,327; esta Dirección **RESUELVE:**

No ha lugar a lo solicitado en cuanto a sobreseer del presente proceso, por haberse encontrado infracción a la Ley para el Control del Tabaco, **2) SANCIÓNENSE** a la señora _____ portadora de su Documento Único de Identidad número _____

_____, propietaria del establecimiento denominado “Tienda Perla”, ubicado en: _____

_____, con el pago de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de **multa**, el cual es equivalente a **UNO** salario mínimo del sector comercio y servicios, a quien se le atribuye la infracción de Ley,




MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y cancelada en el término de **tres días hábiles siguientes** a partir de la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio del cual se impone la multa y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago de la respectiva multa; a fin de que se agregue al expediente. **3) ORDÉNESE la destrucción de productos de tabaco decomisados** en “Tienda la Perla” los cuales se detallan a continuación: DIPLOMAT 100 box presentación 20, VEINTE UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; DIPLOMAT MNT 100 BOX 10 presentación 10, UNA cajetilla; DIPLOMAT MNT 100 BOX presentación 20, UNA cajetilla y QUINCE UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; DIPLOMAT EVO MNT presentación 20, UNA UNIDAD, cajetilla abierta; MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 20, presentación 20, DOS cajetillas cerradas y DIECIOCHO UNIDADES de cigarro, cajetilla abierta; MARLBORO BLUE ICE MNT KS BOX 20, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; MARLBORO FUSION BLAST, presentación 20, UNA cajetilla cerrada y CUATRO UNIDADES DE CIGARRO, cajetilla abierta; L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 10, presentación 10, DOS cajetillas cerradas, L&M FAST FOWARD MNT KS BOX 20, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 10, DOS cajetillas cerradas; PALL MALL CLIC ON INTENSE, presentación 20, CINCO UNIDADES DE CIGARROS, cajetilla abierta; PALL MALL FF HL, presentación 10, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL FF SC, presentación 20, UNA cajetilla cerrada y NUEVE UNIDADES de cigarro, cajetilla abierta; PALL MALL CLIC ON RE, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; PALL MALL IBIZA, presentación 10, DOS cajetillas cerradas; PALL MALL IBIZA, presentación 20, DOS cajetillas cerradas y ONCE UNIDADES DE cigarro, cajetilla abierta; DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 10, UNA cajetilla cerrada; DUNHILL DOBLE CLIC, presentación 20, UNA cajetilla cerrada; por venta sin autorización del Ministerio de Salud, por lo que deberán de tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, de conformidad al artículo 39 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco. **4) ORDÉNESE abstenerse de comercializar productos de tabaco** a la señora

, propietaria de “Tienda La Perla”, hasta que se emita resolución para la renovación de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados (cigarrillos), siguiendo el trámite correspondiente, en esta Dirección Regional de Salud Metropolitana **NOTIFÍQUESE.**




Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



N° de expediente PRS-UDAT-RSM-008-2018

Resolución N° 2019-DRSM-11

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día quince de enero, del año dos mil diecinueve.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva **No. 2018-DRSM-561**, pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio a las ocho horas con quince minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, debidamente notificada el día tres de enero del año dos mil diecinueve, seguido en contra de la señora _____, propietario del establecimiento **“Tienda La Perla”** ubicado en:

_____, por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, a tal efecto, esta Dirección Regional **RESUELVE:**

- 1. DECLARASE FIRME Y EJECUTORIADA** dicha resolución.
- 2. Líbrese oficio** respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco.
- 3.** Una vez hecha la cancelación entréguese a la Unidad de Alcohol y tabaco de esta Región, el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha resolución definitiva a la Fiscalía General de la República, para que inicie el debido proceso, en base al artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE esta resolución al infractor como se establece en el artículo treinta y seis de la citada ley.

Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana